



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102002201600447 00
Asunto: Terminación y archivo
Quejoso: Fernando Emilio Díaz Granados Yepes
Disciplinable: **Jairo Martínez López**
Cargo: Fiscal Treinta y Cuatro Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta
Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra del funcionario **Jairo Martínez López**, en su condición de **Fiscal Treinta y Cuatro Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1º. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en la remisión por competencia efectuada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, del escrito de queja remitido a su vez por el Grupo de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, presentado por el ciudadano Fernando Emilio Díaz Granados Yepes, en el cual manifiesta posibles irregularidades en que pudo haber incurrido el funcionario Jairo Martínez López, en su calidad de Fiscal Treinta y Cuatro Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta, en el trámite del proceso penal radicado bajo el número 95958 adelantado por el presunto delito de falsedad ideológica en documento privado y otros; específicamente por las siguientes razones:

64

Oficio sin fecha dirigido a la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación:

"(...) 1. Hace un tiempo inicié un proceso civil de restitución de inmueble, en contra de la señora Betty Urieles, por unas controversias que surgieron respecto a un negocio que celebramos, en dicho proceso el juez civil falló a mi favor, y quedé con orden de realizar la restitución del inmueble.

2. La señora Betty Urieles inconforme con la decisión del juez civil, me denunció penalmente ante la Fiscalía por una supuesta estafa, tomando como base un documento que yo firme al momento de entregar un dinero como anticipo para los gastos escriturales, pero que no lo redacté, presumí la buena fe de la señora Betty, y que el negocio se haría con todas las garantías legales. Prueba suficiente es de mi inocencia, que en el proceso civil que adelanté en contra de la señora, el juez falló a mi favor, porque siempre actúe de buena fe y conforme a los preceptos legales.

3. Al enterarme de ese proceso en mi contra con el radicado No. 95958, debido a la gran preocupación que me generó tal situación, por medio de una carta solicité al Procurador Judicial encargado de ese caso, que prestara vigilancia al proceso, en aras a garantizar el debido proceso, también solicité que se tuviera un especial cuidado con los elementos probatorios, especialmente con ese documento que firme de buena fe y el cual yo no realice.

4. El Procurador 164 Judicial II Penal mediante oficio No. 028 respondió la carta, pero expresando ciertas incongruencias en sus argumentos, inconforme por esa respuesta acudo ante esta oficina, que dentro de sus funciones esta la vigilancia a los procesos y a los funcionarios de la Fiscalía, para que verifiquen que las actuaciones adelantadas van de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la ley.

(...)

SOLICITUD:

1. Respetuosamente solicito debida vigilancia al proceso investigativo que se adelanta en mi contra, y se encuentra en la Fiscalía, con el radicado No. 95958, en aras de garantizar el debido proceso, y las demás garantías que ofrece nuestra Constitución y las leyes.

2. También solicitó preste especial cuidado con los elementos materiales probatorios en este proceso, específicamente con el documento que firme de buena fe, que yo no realicé, y la prueba grafológica. (...)" (f. 5-6).

Oficio de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) radicado en la Secretaría de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria:

"(...) actuando en mi condición de denunciante contra el fiscal en referencia con el debido respeto, estando en oportunidad legal me permito argumentar y sustentar mi ampliación de mi denuncia ya que dicho fiscal se está basando solamente en el anticipo de \$ 5.000.000 que yo les di para los gastos notariales el día 05/10/2006.

Ya que el Pacto de retroventa que se hizo por un valor total de \$25.850.000 según folio de matrícula número 080-207743 con escritura publica No 1453 de la notaria primera de santa marta

Por supuestamente en ese entonces resulta ilógico q yo siendo comerciante de bienes y raíces tenía una renta de \$26.860.000 según mi declaración de renta y una motocicleta modelo 1999 que todavía la tengo no tenía ingresos para comprar la casa.

Por ello este instrumento emerge como único mecanismo idóneo para proteger mis derechos Fundamentales Constitucionales, como es el debido proceso....

(...)

Por lo esbozado anteriormente, reitero lo siguiente:

PETICION:

Que se me amparen mis derechos Fundamentales, tales como el DEBIDO PROCESO y en consecuencia se me resuelvan mis reclamaciones por ser legales y estar ajustadas a derecho (...)" (f. 9-10) (sic a todo el texto transcrito).

2°. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del funcionario Jairo Martínez López, en su calidad de Fiscal Treinta y Cuatro Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta. (f. 37-38).

3°. El dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el servidor Jairo Martínez López, en su condición de Fiscal Treinta y Cuatro Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta, rindió informe sobre las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal radicado bajo el número 95958 adelantado por Bety Milena Urieles Dodino contra Fernando Emilio Díaz Granados Yepes, por el presunto delito de falsedad ideológica en documento privado y otros, en los siguientes términos:

"(...) el día 28 de abril del año 2.015, la Fiscalía 34 Seccional, decidió ordenar la APERTURA DE INSTRUCCIÓN PENAL, en contra del denunciado, ordeno su vinculación procesal y ordeno las pruebas del caso.

5.-El día 13 de agosto del año 2.015 se escuchó en INDAGATORIA al sindicado, señor FERNANDO EMILIO DIAZ GRANADOS YEPES.

6.-Mediante providencia del 14 de agosto del 2.015, se ordenaron pruebas.

66

7.-Mediante providencia del 31 de agosto del 2.015. se ordenó la expedición de copias a la defensa técnica del sindicado.

8.-El día 17 de septiembre del 2.015, se escuchó en declaración jurada a la señora LIBES DEL CARMEN GALVAN PAEZ.

9.-El día 5 de noviembre del 2.015, se escuchó en declaración jurada a la joven ANA MILENA DIAZ GRANADOS GALVAN.

10.-El mismo día 5 de noviembre del 2.015, también se escuchó en diligencia de AMPLIACION DE INDAGATORIA, al señor FERNANDO EMILIO DIAZ GRANADOS YEPES.

11.-Mediante proveído del día 5 de noviembre del 2.015, se ordenaron pruebas.

12.-Se allega a la investigación Informe de Policía Judicial No: 4749340 del 11 de marzo del 2.016.

13.-Se allega a la investigación Informe de Policía Judicial No: 4749408 del 14 de marzo del 2.016.

14.-Previo a resolver situación jurídica y por existir pruebas por decretar necesarias para tal fin, mediante providencia del 18 de abril del 2.016, se ordenan pruebas.

15.-Se allego Informe de Policía Judicial No: 4753513 del 18 de agosto del 2.016, de estudio de capacidad económica del sindicado.

16.-Mediante providencia del 20 de septiembre del 2.016 se ordenaron pruebas.

17.-Mediante providencia del 20 de septiembre del 2.016, se resolvió situación jurídica al investigado, con abstención de imponer medida de aseguramiento.

18.-Interpuesto el recurso de apelación contra la anterior resolución en mención, con providencia de Segunda Instancia del 30 de noviembre del 2.016, la Fiscalía Tercera Delegada Ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, decreto la NULIDAD de la providencia del 20 de septiembre del 2.016.

19.-Mediante providencia del 12 de diciembre del 2.016, se ordenaron nuevas pruebas.

20.-Se recibe Informe de Policía Judicial No: 573384 del 21 de diciembre del 2.016.

21.-Mediante providencia del 1 de febrero del 2.017, se ordenan pruebas.

22.-Con resolución del 1 de marzo del 2.017, se ordenan pruebas.

23.-El día 10 de marzo del 2.017, se ordenaron nuevas pruebas.

24.-INSPECCION JUDICIAL al expediente radicado bajo el No: 95.832 de la Fiscalía 14 Local de esta ciudad, de fecha 15 de marzo del 2.017.

- 25.-Declaración jurada de la señora BETTY MILENA URIELES DODINO, del 19 de mayo del 2.017.
- 26.-Declaración jurada de la señora BETTY CECILIA DODINO DE URIELES DODINO, del 19 de mayo del 2.017.
- 27.-En mayo 22 del 2.017, se ordenan nuevas pruebas.
- 28.-Continuación de declaración jurada de la señora BETTY MILENA URIELES DODINO, del 22 de mayo del 2.017.
- 29.-Declaración jurada del señor ABELARDO JAIME SANTODOMINGO OROZCO, del 5 de junio del 2.017.
- 30.-Declaración jurada de la señora DORIS MAROIA DIAZ BERMUDEZ, del 5 de junio del 2.017.
- 31.-El 15 de junio del 2.017, se recibe informe de Policía Judicial No: 4761099 del 9 de mayo del mismo año.
- 32.-Se allega Folio de Matricula Inmobiliaria No: 080-20743.
- 33.-Se allego fotocopias de Escritura Pública No: 585 de VENTA, HIPOTECA Y PATRIMONIO DE FAMILIA, de la Notaria Segunda de esta ciudad, suscrita por las partes en conflicto.
- 34.-se allego Informe de Policía Judicial No: 4761699 del 9 de mayo del 2.017.
- 35.-Mediante providencia del 28 de julio del 2.017, se resolvió situación jurídica al investigado, con abstención de imponer medida de aseguramiento.
- 36.-Mediante resolución del 23 de noviembre del 2.017, se resuelve recurso de reposición y apelación, contra la providencia anterior, negando reposición y concediendo apelación.
- 37.-Con providencia posterior, fue confirmada la anterior providencia, por Segunda instancia.
- 38.-Se recibe Informe de Policía Judicial No: 4769177 del 9 de enero del 2.018.
- 39.-Mediante providencia del 27 de octubre del 2.017, se cierra la investigación.
- 40.-Mediante providencia del 7 de marzo del 2.018, se califica el sumario con resolución de preclusión en favor del investigado, señor FERNANDO EMILIO DIAZGRANADOS YEPES.
- 41.-Quedando ejecutoriada la anterior resolución el día 28 de marzo del 2.018, se archivó la misma. (...)” (f. 54-58) (sic a todo el texto transcrito).
- 4º. Mediante oficio No. 31460-20550-0384 allegado a la Secretaría de la Sala el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Subdirector Regional

68

Caribe del Grupo Seccional de Apoyo Magdalena de la Fiscalía General de la Nación, remitió certificado de tiempo de servicios del funcionario Jairo Martínez López, en su calidad de Fiscal Treinta y Cuatro Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta. (f. 59-61).

5°. Con informe secretarial fechado veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho para calificarse la actuación disciplinaria. (f. 62)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

"(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones".

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y

cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Planteado como viene de verse el tema objeto de análisis, es pertinente empezar por advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar las decisiones judiciales que fueron objeto de pronunciamiento al interior del proceso penal radicado bajo el número 95958, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelanta el correspondiente proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que en la queja presentada por el ciudadano Fernando Emilio Díaz Granados Yepes, se manifestaron posibles irregularidades en las que eventualmente podía incurrir el Fiscal Treinta y Cuatro Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta, en el trámite del asunto penal distinguido bajo la radicación No. 95958, mostrando específicamente el quejoso su preocupación por la posible determinación que el Fiscal inculcado pudiera tomar a futuro sobre la valoración de las pruebas y la consecuente decisión al interior del aludido proceso penal.

En ese sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, específicamente el informe rendido por el Fiscal Treinta y Cuatro Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta, sobre las actuaciones realizadas en el proceso penal con radicado No. 95958, adelantado merced a la denuncia formulada por la señora Bety Milena Urieles Dodino en contra del quejoso, por el presunto delito de falsedad ideológica en documento privado y otros, pudiéndose observar que mediante proveído de siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Fiscal disciplinable dentro del marco de su autonomía e independencia judicial profirió resolución de preclusión en favor del denunciado, la cual quedó ejecutoriada el veintiocho (28) de marzo de dos

20
mil dieciocho (2018), procediéndose consecuentemente al archivo de las diligencias.

Por consiguiente, antes de entrar a cuestionar las decisiones de precluir y seguidamente archivar la acción penal adelantada en contra del quejoso, la Sala advierte que las mismas quedan revestidas por el blindaje de la autonomía e independencia judicial que le otorga a los Fiscales y Jueces de la República la Constitución política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sin que sea competencia de esta Corporación, como ya se advirtió, entrar a revisar el fondo de las mismas, pues, esta jurisdicción no es instancia adicional o de corrección de las providencias judiciales, razonamiento que igualmente se pregonaría, incluso, si las determinaciones del funcionario judicial hubieran resultado desfavorables para los intereses del allí investigado, a menos que se evidenciara vulneración del ordenamiento jurídico por parte del Fiscal encartado, a través de una vía de hecho, o que sus decisiones hubieran distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración probatoria, o que se hubieran emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes.

Así pues, es claro que la responsabilidad disciplinaria de los Fiscales no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el proferir una providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se advierte en el *sub examine*.

Por manera que, si las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares y las distintas autoridades no coinciden con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la comparten, en ningún caso invalida su actuación, pues se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía de los Jueces en la interpretación y aplicación del derecho.

En ese sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha precisado¹ que " ... A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario. Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (...)"

Así las cosas, se concluye que el funcionario judicial indagado no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 de la misma codificación, normas que establecen lo siguiente:

"Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código."

"Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Rad. N° 760011102000201101233 01, Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

22

RESUELVE:

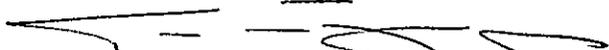
PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **47001110200220160447 00**, adelantado en contra del funcionario **Jairo Martínez López**, en su calidad de **Fiscal Treinta y Cuatro Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado


TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada